

## FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

### Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: [info.upr@ift.org.mx](mailto:info.upr@ift.org.mx), en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 11 de octubre de 2018 al 22 de noviembre de 2018 (i.e. 30 días hábiles). Una vez concluido dicho período, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Anaid Karina Limón Rivera, Subdirectora de Modelos de Prestación de Servicios de Compartición 1, correo electrónico: [anaid.limon@ift.org.mx](mailto:anaid.limon@ift.org.mx) o bien, a través del número telefónico (55) 5015 4000, extensión 4853.

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	IP Matrix, S.A. de C.V.
En su caso, nombre del representante legal:	HUGO BENITO NAVA BERNAL
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPSSO”) y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. <b>Denominación del responsable:</b> Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</li> <li>II. <b>Domicilio del responsable:</b> Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México.</li> <li>III. <b>Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad:</b> Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, <b>serán divulgados íntegramente</b> en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos.</li> </ol>	

IV. **Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento:** Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.

V. **Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:** El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.

VI. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se pone a disposición los siguientes puntos de contacto: Anaid Karina Limón Rivera, Subdirectora de Modelos de Prestación de Servicios de Compartición 1, correo electrónico: [anaid.limon@ift.org.mx](mailto:anaid.limon@ift.org.mx) y número telefónico (55) 50154000 extensión 4853, con quien el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.

VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?”/“Formatos”/“Sector Público”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe/existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 50154000, extensión 4267.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

<b>II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública</b>	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Artículo 1. Objeto y Alcance.	El artículo 139 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión únicamente hace mención expresa a los concesionarios y no a los “Autorizados” para el uso compartido de infraestructura por lo que no hay razón para que el Instituto incluya a los “Autorizados”. Por lo anterior, se solicita a ese Instituto que elimine cualquier mención que de los “Autorizados” se haga en el Anteproyecto de Lineamientos para el Despliegue, Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión
Artículo 8. Registro de los convenios	Solamente deberán de ser objeto de registro aquellos convenios que se encuentren directamente relacionados con insumos esenciales, previa investigación y declaratoria que de ellos haga el Instituto conforme a lo previsto la Ley Federal de Competencia Económica.
Artículo 9. Verificación de las condiciones de los convenios.	Solamente deberán de ser objeto de verificación aquellos convenios que se encuentren directamente relacionados con insumos esenciales, previa investigación y declaratoria que de ellos haga el Instituto conforme a lo previsto la Ley Federal de Competencia Económica.
Artículo 10. Existencia de Capacidad para Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura. Y ANEXO ÚNICO. Capacidad susceptible de utilización	No hay fundamento, ni motivación, ni facultades del Instituto para obligar a los concesionarios distintos a los declarados agentes económicos preponderantes o agentes con poder sustancial de mercado, para reacomodar su infraestructura ni para determinar que un 80% es un valor dable para identificar que determinada infraestructura es susceptible de compartición, más aún cuando no se está considerando cables de reserva o redundancias cuyo único fin es el garantizar la continuidad en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

**Nota:** añadir cuantas filas considere necesarias.

<b>III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública</b>
--

<b>Nota:</b> añadir cuantas filas considere necesarias.

**IP MATRIX, S.A. DE C.V.**

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.  
P R E S E N T E.**

**Asunto:** Comentarios al Anteproyecto de Lineamientos para el Despliegue, Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**HUGO BENITO NAVA BERNAL**, en representación de IP Matrix, S.A. de C.V. (en adelante "IP MATRIX"), personalidad que se acredita ante ese Instituto Federal de Telecomunicaciones ("**Instituto**" o "**IFT**") mediante la escritura pública número 13,753, de fecha 17 de noviembre de 2015, otorgada ante la fe de la Licenciada Josefina Sosa Ramírez, titular de la Notaria Pública número 32 de la Ciudad Juárez, Distrito Bravos, Estado de Chihuahua, que en copia simple se acompaña al presente escrito; señalando como domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones el ubicado en Montes Urales No. 754, piso 3, Lomas de Chapultepec, Miguel Hidalgo, C.P. 11000, en esta Ciudad de México, con el debido respeto comparezco y expongo:

**COMENTARIOS GENERALES AL ANTE PROYECTO DE LINEAMIENTOS**

IP MATRIX por este medio desea expresar su profunda preocupación ante lo que parecería ser un proyecto de regulación que constituiría una medida expropiatoria o equivalente a una expropiación bajo la legislación vigente en México, incluyendo los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, en tanto que de manera unilateral obligaría a concesionarios como IP MATRIX a compartir toda su infraestructura pasiva para pasar de ser un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones a ser un proveedor de infraestructura, que es una actividad que no se encuentra en su modelo de negocio, ni constituye un servicio público susceptible de concesionarse conforme al artículo veintiocho constitucional por lo que tampoco forma parte del objeto de sus títulos de concesión.

En opinión de mi representada, el proyecto es contrario al espíritu y texto de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y competencia económica del año 2013 así como a aquel de la Ley Federal de Telecomunicaciones ("**LFTR**") y a la Ley Federal de Competencia Económica ("**LFCE**") del año 2014 que, reconociendo la alta concentración que ha existido en el sector telecomunicaciones mexicano por espacio de más de veinte años, crearon nuevas figuras en el ámbito regulatorio de las telecomunicaciones y de competencia económica, que en varios casos son inter-dependientes, como una vía para evitar afectaciones a la competencia y libre concurrencia así como para promover la competencia efectiva en el sector.

Entre dichas figuras se encuentran:

- a) La figura de agente económico preponderante como una medida regulatoria;
- b) La de medidas asimétricas (incluyendo la de compartición de infraestructura) que el IFT puede imponer a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial de mercado como una vía para prevenir afectaciones a la competencia y libre concurrencia y con ello a los usuarios finales;
- c) La de la red compartida; y
- d) Aquella de la red troncal.

Cabe señalar que todas estas figuras y medidas tienen como propósito la compartición de infraestructura pasiva como una vía para evitar afectaciones a la competencia y libre concurrencia y con ello a los usuarios finales así como para promover la competencia efectiva por lo que resulta incomprensible que en un sector donde un solo agente económico detenta una participación de aproximadamente el sesenta y cinco por ciento medida en suscriptores y tráfico y para el que se estableció la creación de redes mayoristas que están obligadas a compartir toda su infraestructura, se pretenda ahora obligar a los concesionarios competitivos o minoritarios (como mi representada) a compartir su infraestructura pasiva, no obstante esta pueda no representar si quiera el uno por ciento de la infraestructura de telecomunicaciones existente en México o atender al mismo porcentaje de usuarios.

#### **I. Infraestructura necesaria e insumos esenciales.**

Llama la atención de mi representada que los lineamientos prevén determinar la *necesidad* de una infraestructura:

- a) Sin considerar la declaratoria de *insumo esencial* bajo la LFCE; y
- b) Considerando la capacidad económica del solicitante de acceso a la infraestructura de un concesionario.

Por lo que hace al primero de los puntos arriba señalados, si bien el artículo 139 de la LFTR establece que a falta de acuerdo entre concesionarios, el Instituto podrá establecer las condiciones de uso compartido de infraestructura cuando esta sea esencial para la prestación de servicios y no existan sustitutos, el estudio y procedimiento que siga el IFT para concluir que no existan sustitutos debe en todo caso apegarse a lo dispuesto en el artículo 60 de la LFCE para determinar la existencia de un insumo esencial, y que a la letra dice:

**“Artículo 60.** Para determinar la existencia de insumo esencial, la Comisión deberá considerar:

- I. Si el insumo es controlado por uno, o varios Agentes Económicos con poder sustancial o que hayan sido determinados como preponderantes por el Instituto Federal de Telecomunicaciones;*
- II. Si no es viable la reproducción del insumo desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro Agente Económico;*

- III. *Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene sustitutos cercanos;*  
IV. *Las circunstancias bajo las cuales el Agente Económico llegó a controlar el insumo, y*  
V. *Los demás criterios que, en su caso, se establezcan en las Disposiciones Regulatorias.”*  
(Énfasis añadido)

Como se señala al inicio del presente escrito, existen figuras jurídicas en la LFTR y la LFCE que son interdependientes y no se pueden entender de manera aislada, al punto que es posible encontrar referencias a conceptos de competencia económica de la LFTR y conceptos de telecomunicaciones en la LFCE.

Tal es el caso de la mención que la LFTR hace de:

- a) Mercados;
- b) Sustitutos;
- c) Insumo esencial;
- d) Agente con poder sustancial

Así pues, el artículo 139 de la LFTR no puede ni debe ser interpretado de manera aislada y ajena a la LFCE y a la definición que esta hace a un insumo esencial, pues es por demás claro que ambos casos se refieren a bienes *necesarios* para la prestación de un servicio y que no son replicables por lo que previo a resolver cualquier desacuerdo de acceso a infraestructura pasiva el IFT deberá en todo caso llevar a cabo primero una investigación y declaratoria de insumo esencial respecto de la infraestructura de que se trate.

## **II. Reproducción de infraestructura o insumos.**

A diferencia de los lineamientos, la LFCE evalúa la reproducción de un insumo (en este caso infraestructura) no en función de la capacidad económica del solicitante sino del insumo en sí mismo.

Pues si para determinar la viabilidad de reproducción de una infraestructura debe atenderse a la capacidad económica del solicitante, resultará que en todos o en la gran mayoría de los casos, el tenedor de la infraestructura terminará estando obligado a su compartición y una vez hecho lo anterior, y conforme a los propios lineamientos concesionarias como mi representada estarían obligadas a:

- a) Compartir su infraestructura pasiva con cualquier solicitante;
- b) Permitir a terceros solicitantes el uso de hasta 80% del espacio dentro de sus ductos así como el uso de demás espacio dentro de su infraestructura pasiva;



- c) Reorganizar su infraestructura pasiva para hacer espacio a los solicitantes que le requieran acceso;
- d) Compartir su infraestructura con todos los solicitantes bajo los mismos términos y condiciones, ya sea que dichos términos y condiciones hubieran sido convenidos entre las partes o resueltos por el Instituto; y
- e) Registrar todos sus convenios de compartición de infraestructura pasiva como un medio para garantizar todo lo arriba señalado.

Todo lo anterior llevaría a que los convenios de compartición de infraestructura pasiva se conviertan de facto en ofertas públicas por parte de un operador que no es agente económico preponderante ni tiene poder sustancial de mercado, pero que estaría sujeto a condiciones similares o aun más exigentes que las aplicables a los agentes antes señalados y que pudiera incluso tener que atender solicitudes de compartición de dichos agentes no obstante la enorme diferencia en tamaños de infraestructura y participaciones del sector y mercados.

Esto resultaría contrario al texto y espíritu de la reforma constitucional en materia de competencia económica y telecomunicaciones, además de violatorio de la libertad de mercado que establece el artículo 28 Constitucional así como de la libertad de trabajo que establece el artículo 5 Constitucional.

### **III. Obligación de compartición de infraestructura.**

Tanto la Constitución como la LFTR y la LFCE establecieron la compartición de infraestructura como una medida aplicable a ciertos agentes en lo particular, en virtud de su calidad de: (a) agente económico preponderante; (b) agente económico con poder sustancial de mercado; o (c) red mayorista, quedando libres el resto de los concesionarios de esta obligación por lo que desde el punto de vista de derecho y de hecho, no existe una razón para que se obligue al resto de los concesionarios a compartir su infraestructura pasiva, siendo que existe una escandalosa concentración dentro del sector y varios de sus servicios, mismas que llevaron a la necesidad de reformar la Constitución, emitir una nueva ley y crear nuevas autoridades en materia de competencia y telecomunicaciones como una vía para promover la competencia efectiva y evitar continuasen existiendo daños a la competencia y libre concurrencia y con ello a los usuarios finales.

Lo anterior se reconoce también por los tratados internacionales de los que México es parte, tales como el Acuerdo General Sobre el Comercio de Servicios y su protocolo cuarto de la Organización Mundial de Comercio (AGCS), el Tratado de Asociación Transpacífico (TPP), así como el Tratado México-Estados Unidos-Canadá (T-MEC), los cuales imponen compromisos de acceso a redes e infraestructura respecto de operadores **importantes** (énfasis añadido) como sigue:

**a) Acuerdo General Sobre el Comercio de Servicios y su protocolo cuarto de la Organización Mundial de Comercio (“AGCS”):**

**“DOCUMENTO DE REFERENCIA**

**Definiciones.**

*Un proveedor importante es un proveedor que tenga la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones básicas como resultado de:*

- (a) el control de las instalaciones esenciales; o*
- (b) la utilización de su posición en el mercado*

**1. Salvaguardias de la competencia**

**1.1 Prevención de las prácticas anticompetitivas en la esfera de las telecomunicaciones**

*Se mantendrán medidas adecuadas con el fin de impedir que aquellos proveedores que, individual o conjuntamente, sean un proveedor importante empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.*

**1.2 Salvaguardias**

*Las prácticas anticompetitivas a las que se hace referencia supra incluirán, en particular, las siguientes:*

- (a) realizar actividades anticompetitivas de subvención cruzada;*
- (b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y*
- (c) no poner oportunamente a disposición de los demás proveedores de servicios la información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente que éstos necesiten para suministrar servicios.”*

**b) Tratado de Asociación Trans Pacífico (“TPP”):**

**“Artículo 13.1 Definiciones.**

*(...)*

*proveedor importante significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (teniendo en consideración los precios y la oferta) en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:*

- (a) el control de las instalaciones esenciales; o*
- (b) el uso de su posición en el mercado;”*

**“Artículo 13.7:**

**Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

*Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio otorgue a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado por tal proveedor importante, en circunstancias similares, a sus subsidiarias, sus afiliados o a proveedores no afiliados de servicios, con respecto a:*

- (a) la disponibilidad, suministro, tarifas o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares; y*
- (b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión”*

**“Artículo 13.10:**

**Desagregación de Elementos de la Red por Proveedores Importantes** *Cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente, la facultad de exigir que un proveedor importante en su territorio ofrezca a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones acceso a los elementos de la red de manera desagregada, en términos y condiciones, y a tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones. Cada Parte podrá determinar los elementos de red que se requiera estén disponibles en su territorio, y los*

proveedores que pueden obtener aquellos elementos, de conformidad con sus leyes y regulaciones.”

**“Artículo 13.14: Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso de Propiedad o Controlados por los Proveedores Importantes**

1. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio provea acceso a sus postes, ductos, conductos y derechos de paso o cualquier otra estructura que determine la Parte, propios o controlados por el proveedor importante a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte en el territorio de la Parte de manera oportuna, en términos, condiciones, y tarifas que sean razonables, no discriminatorias y transparentes, sujetas a viabilidad técnica.

2. Una Parte podrá determinar, de conformidad con sus leyes y regulaciones, los postes, ductos, conductos y derechos de paso o cualquier otra estructura para las cuales se requiere a proveedores importantes en su territorio para proveer el acceso de conformidad con el Párrafo 1. Cuando la Parte realice tal determinación, ésta tomará en consideración factores tales como el efecto competitivo de la falta de dicho acceso, si tales estructuras pueden ser substituidas de manera económica o técnicamente factible con el fin de proporcionar un servicio en competencia, u otros factores de interés público especificados.”

**c) Texto de acuerdo para Tratado de Libre Comercio México, Estados Unidos y Canadá (“T-MEC”):**

**“Artículo 18.1 Definiciones.**

(...)

**proveedor importante** significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (teniendo en consideración los precios y la oferta) en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

(a) el control de las instalaciones esenciales; o

(b) el uso de su posición en el mercado;”

**“Artículo 18.5:**

**Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**  
Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio otorgue a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado por tal proveedor importante, en circunstancias similares, a sus subsidiarias, sus afiliados o a proveedores no afiliados de servicios, con respecto a:

(a) la disponibilidad, suministro, tarifas o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares; y

(b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión”

**“Artículo 18.8:**

**Desagregación de Elementos de la Red**

Cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente, la facultad de exigir que un proveedor importante en su territorio ofrezca a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones acceso a los elementos de la red de manera desagregada, en términos y condiciones, y a tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones. Cada Parte podrá determinar los elementos de red que se requiera estén disponibles en su territorio, y los proveedores que pueden obtener aquellos elementos, de conformidad con sus leyes y regulaciones.”

**“Artículo 18.12: Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Vía**

Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio provea acceso, sujeto a viabilidad técnica, a sus postes, ductos, conductos y derechos de vía o cualquier otra estructura que determine la Parte, propios o controlados por el proveedor importante a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte en el territorio de la Parte de manera oportuna, en términos, condiciones, y tarifas que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.”

Así pues, tanto la Constitución como los Tratados Internacionales como la LFTR y la LFCE establecen obligaciones de acceso a la infraestructura de operadores *importantes*, mientras que el resto de los operadores se encuentran exentos de este tipo de obligaciones salvo casos de excepción como es el de insumos esenciales bajo la LFCE.

Así pues, resulta contrario al objetivo de la reforma antes señalada así como a derecho y a la competencia económica el que los lineamientos pretendan obligar a todos los concesionarios no preponderantes ni con poder sustancial o mayoristas, a compartir su infraestructura bajo una definición de *necesidad y sustitutos* que resulta infinitamente más laxa que aquélla que establece la LFCE para insumos esenciales controlados por uno o varios agentes económicos con poder sustancial que hayan sido determinados como agentes económicos preponderantes.

En este sentido, los lineamientos y las obligaciones de compartición de infraestructura que de ellos derivan, resultarían desproporcionales respecto de la obligación de compartición que aplica a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial.

#### **IV. Sustitutos.**

En tanto que la Constitución, la LFTR y la LFCE prevén la obligación de compartición de infraestructura por parte de los agentes económicos preponderantes, los agentes económicos con poder sustancial y las redes mayoristas, en los hechos, no existe razón para que un concesionario pueda requerir o reclamar a otros, que no sean los arriba señalados, la *necesidad* de cierta infraestructura alegando falta de sustitutos, siendo que la mayor cantidad de infraestructura alámbrica, inalámbrica, activa y pasiva en el país está controlada por los concesionarios y agentes arriba señalados.

Asimismo, la Constitución previó la creación de las redes mayoristas troncal y compartida cuyo objeto consiste precisamente en proveer servicios intermedios que incluyen la compartición de toda su infraestructura por lo que dicha infraestructura constituye un sustituto adicional.

Por último cabe mencionar que, existen soluciones inalámbricas y satelitales que bien pueden ser sustitutos de infraestructura alámbrica y viceversa por lo que la única infraestructura irreplicable, sin sustitutos o *necesaria* sería en todo caso la de los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial de mercado.

#### **V. Determinación de susceptibilidad de compartición.**

De conformidad con el artículo 139 de la LFTR al Instituto únicamente le corresponde fomentar la celebración de convenios entre concesionarios para la ubicación y el uso compartido de infraestructura, por lo que no es dable que pretenda implementar criterios obligatorios para

determinar la capacidad susceptible de utilización para el posible acceso y uso compartido de elementos de infraestructura

Cabe mencionar que a todas luces no hay fundamento, ni motivación para que el Instituto obligue a los concesionarios no identificados como agentes económicos preponderantes o con poder sustancial de mercado a reacomodar su infraestructura para permitir el acceso a otros concesionarios bajo supuestos criterios de identificación de capacidad de compartición o les imponga un criterio de espacio susceptible de compartición, siendo que ni mi representada ni el resto de los concesionarios no preponderantes o con poder sustancial de mercado (salvo las redes mayoristas) construyen sus redes con miras a establecer negocios de compartición de infraestructura sino de negocios de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que son los que sus títulos de concesión consideran.

#### **VI. Deficiencia en la compartición de infraestructura del agente económico preponderante.**

Sin perjuicio de todo lo anterior, llama la atención de mi representada el que ese Instituto pretende imponer obligaciones de compartición de infraestructura a los concesionarios no preponderantes cuando en su resolución número P/IFT/EXT/060314/76 ese Instituto reconoció la deficiencia en la compartición de infraestructura del agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones, por lo que en tanto exista un agente económico preponderante en el sector no existen razones de hecho o derecho para que ese Instituto concentre sus esfuerzos en imponer obligaciones de compartición a concesionarios que no tengan esa característica (preponderantes).

#### **VII. Problema inexistente.**

Cabe destacar que desde la apertura del sector telecomunicaciones a la competencia en el año 1996 y ante: (a) la negativa de trato y barreras técnicas, económicas y físicas que desde entonces existían en el acceso a la infraestructura del hoy agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones; (b) las barreras que muchas autoridades estatales y municipales imponen al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo su condicionamiento al pago de cantidades no previstas en ley; y (c) los costos asociados al despliegue de infraestructura y el interés por concentrar sus esfuerzos en la apertura de nuevas rutas, los concesionarios de telecomunicaciones celebran convenios voluntarios (énfasis añadido) para complementar sus redes públicas de telecomunicaciones y poder llegar a más usuarios sin requerir de la intervención de alguna autoridad.

Así pues, los concesionarios distintos al AEP han venido resolviendo la falta de infraestructura de manera orgánica, sin necesidad de obligaciones de compartición como las que el Instituto parecería querer imponerles y que en opinión de mi representada resultarían estériles en tanto que ninguno de los concesionarios distintos al AEP cuenta con participaciones de mercado relevantes.

Así pues, en lugar de ello, se propone que el Instituto enfoque sus esfuerzos y facultades para la correcta implementación y supervisión de las medidas asimétricas impuestas al agente económico preponderante en materia de compartición de su infraestructura pasiva y activa para evitar afectaciones a la competencia y libre concurrencia así como para promover la competencia efectiva en el sector así como iniciar investigaciones a las prácticas de autoridades estatales y municipales (sobre todo) que inhiben o bloquean el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

En caso de aprobarse en sus términos actuales, el Anteproyecto de Lineamientos para el Despliegue, Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión, causaría daños enormes a mi representada así como a muchas otras empresas competitivas del sector.

Por otra parte, acompaño al presente escrito como **Anexo Único** el *Formato para Participar en la Consulta Pública*, el cual contiene comentarios puntuales a los lineamientos.

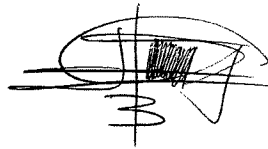
Por lo anterior, respetuosamente solicito a ese Instituto se sirva:

**PRIMERO.** Tener por reconocida la personalidad con que me ostento en representación de IP MATRIX.

**SEGUNDO.** Tener por presentadas y atender en su totalidad las manifestaciones expuestas por mi representada en el presente escrito.

**TERCERO.** Previo estudio, resolver la no publicación de los lineamientos y en su defecto, modificar el texto actual del anteproyecto de los lineamientos a fin de que una infraestructura solo pueda ser declarada como necesaria o esencial mediante declaratoria de insumo esencial conforme a la LFCE.

Atentamente,



---

**HUGO BENITO NAVA BERNAL**  
Por: IP MATRIX, S.A. DE C.V.